

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

OBE E. JOHNSON

Peticionario

KLCE202201423

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
K LA2005G0212

Sobre:
Art. 5.04 Portación y uso
Armas de Fuego

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2023.

El 29 de diciembre de 2022, el peticionario Obe E. Johnson (señor Johnson o el peticionario), por derecho propio y en forma *pauperis*, instó un recurso denominado *certiorari* mediante el cual nos solicita revocar la determinación emitida el 30 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, declarando no ha lugar a su *moción* en solicitud de bonificación por buena conducta de una sentencia ya cumplida por violentar el Artículo 5.04 de la Ley de Armas.¹

Por los fundamentos que a continuación esbozaremos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

El **15 de septiembre de 2005**, el peticionario Obe B. Johnson fue debidamente juzgado por tribunal de derecho y declarado convicto de un delito por el Artículo 5.04 y 5.15 de Ley de Armas (uso de arma en la comisión de un delito) y por el Artículo 173 bajo el Código Penal de 1974 (Robo).² Así las cosas, fue sentenciado a cumplir **de forma consecutiva** una

¹ Anejo I, *recurso de certiorari*.

² Anejo III, *recurso de certiorari*.

pena de reclusión de 35 años.³ El 14 de marzo de 2017, en una *Sentencia Nunc Pro Tunc*, el TPI enmendó su dictamen a los fines de corregir que el peticionario fue sentenciado al amparo del Código Penal de 1974.⁴

El 9 de noviembre de 2022, luego de cumplir la sentencia de 10 años por el delito del artículo 5.04 de la Ley de Armas, el señor Johnson presentó *moción* ante el TPI en la que solicitó bonificaciones de buena conducta por la sentencia ya cumplida, para así reducir su tiempo en confinamiento. El 29 de noviembre de 2022, el TPI denegó la solicitud del peticionario. Inconforme, el 29 de diciembre de 2022, el señor Johnson instó el recurso de epígrafe en el que nos solicitó que revoquemos la determinación emitida por el TPI.

Atendido el recurso, el 20 de enero de 2023 este tribunal emitió y notificó una *Resolución* en la que concedimos un término de diez (10) días para que el Procurador General presentara su posición al recurso. En ese sentido, el 30 de enero de 2023, la Oficina del Procurador General presentó una *Solicitud de Desestimación*, en la que le imputó al peticionario el incumplimiento de varias disposiciones de nuestro Reglamento, *infra*. Específicamente, señaló que: (1) el señor Johnson no le notificó oportunamente al Procurador General el escrito presentado conforme a la Regla 33 (B) del Reglamento de este tribunal revisor; (2) el escrito no cuenta con señalamiento de error alguno, por consiguiente, no fundamentó su petición; y (3) que el escrito carece de portada, índices y contiene anejos incompletos, por lo que, tampoco cumple con la Regla 34 (A). Ante ello, solicitó la desestimación del recurso presentado por el peticionario.⁵

³ Según la *Minuta* que constituye el Anejo IV del *recurso de certiorari*, el TPI condenó al peticionario a una pena **consecutiva** de diez (10) años de cárcel por el Art. 5.04 de la Ley de Armas, otra pena **consecutiva** de diez (10) años por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas y una pena **consecutiva** de veinte (20) años por infracción al Art. 173 del Código Penal de 1974.

⁴ Anejo II, *recurso de certiorari*.

⁵ Véase, *solicitud de desestimación*, págs. 8 - 9.

Aunque reconocemos que el escrito del señor Johnson adolece de algunos de los señalamientos levantados por el Procurador General, sabido es que, los tribunales deben propiciar acceso inmediato y económico a toda la ciudadanía a un sistema de justicia sensible a la realidad de los distintos miembros de la sociedad.⁶ Por ello, el incumplimiento con nuestro reglamento no necesariamente provoca un impedimento real y meritorio que nos impida atender el caso en los méritos. Santana Báez v. Adm. Corrección, 190 DPR 983 (2014), citando a Román et als. v. Román et als., 158 DPR 163 (2002). Recordemos que, en el caso de confinados que comparecen pro se, nada impide a este Tribunal tomar conocimiento judicial de hechos adjudicativos de fácil corroboración. En consecuencia, declaramos **No Ha Lugar** a la desestimación solicitada y procedemos a resolver.

-II-

A.

El vehículo procesal de certiorari permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Id. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Id.

⁶ Exposición de Motivos de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2003, 4 LPRA, Sec. 24, *et seq.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, injuncions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, supra.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciaros,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra.

-B-

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra, en la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra., págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra.

-C-

El 3 de junio de 2015, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el *Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* (Reglamento de Bonificación). Este, regula como se hará la rebaja de la sentencia por buena conducta y asiduidad dispuesta en el Capítulo IV del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 de esta agencia, y aplica, entre otros, a toda persona que se encuentre recluida en cualquier institución correccional. Véase, Artículo III sobre Aplicabilidad del Reglamento de Bonificación.

El Artículo V del Reglamento de Bonificación establece las rebajas a las que tendrá derecho toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución antes de la vigencia del Código Penal de 2004 y leyes especiales no atemperadas al Código Penal. De la misma manera, indica el método para hacer las rebajas por buena conducta,

enumera los abonos adicionales que el Secretario de Corrección o sus representantes están autorizados a conceder por trabajos, estudios o servicios y las normas para la concesión de estos abonos adicionales.⁷

En lo referente a la controversia de autos, es menester destacar que el inciso 3 del Artículo VIII del Reglamento de Bonificación establece que los miembros de la población correccional que cumplen sentencia por delitos cometidos con armas de fuego serán acreedores de bonificación **una vez hayan dejado extinguida la sentencia por el delito de la Ley de Armas.**

-III-

Habiéndose en la presente *Resolución* declarado No Ha Lugar la petición de desestimación sometida por la Oficina del Procurador General, atendemos el recurso de epígrafe. En este, según afirmado, el peticionario recurre de una determinación interlocutoria emitida con posterioridad a la sentencia en su día dictada, por lo que el vehículo del *certiorari* es la herramienta adecuada para la revisión judicial de esta. Así pues, debemos evaluar si se equivocó el foro primario al no atender la solicitud de bonificación por buena conducta que el señor Johnson sometió ante su consideración.

Hemos evaluado el expediente y no encontramos circunstancia alguna que justifique nuestra intervención con la determinación recurrida. En primer lugar, como señalamos al exponer el derecho aplicable arriba enunciado, el propio Reglamento de Bonificación establece que cualquier miembro de la población correccional que extingue una sentencia por delitos cometidos con armas de fuego no podrá beneficiarse del derecho a bonificación por buena conducta hasta tanto no extinga la sentencia que le haya sido impuesta por delito de la Ley de Armas. Segundo, similar limitación está contenida en los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas bajo la cual el señor Johnson fue sentenciado.

⁷ Artículos VI, VIII y IX del Reglamento de Bonificación.

Así, vemos que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA Sec. 458c, el que tipifica el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia, dispone que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, **sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones** o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. (Énfasis nuestro)

De la misma manera, el Art. 5.15 de la Ley de Armas, al tipificar el delito de disparar o apuntar armas, establece que aquella persona que, utilizando un arma de fuego, voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público- aunque no le cause daño a persona alguna- y fuere convicta por ello, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, **bonificaciones** o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.⁸

Durante la exposición del trámite procesal señalamos que la sentencia dictada contra el peticionario establece que la pena de reclusión de diez (10) años por infracción al Artículo 5.04, así como aquella de diez (10) años por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas serán cumplidas **consecutivamente**. Quiere decir esto que, hoy en día, el peticionario no ha extinguido en su totalidad las penas que le fueron impuesta bajo dicho estatuto. Por tanto, y debido a que el Reglamento Interno de Bonificación establece que los miembros de la población correccional que cumplen sentencia por delitos cometidos con armas de fuego serán acreedores de

⁸ 25 LPRA Sec. 458n.

bonificación una vez hayan dejado extinguida la sentencia por el delito de la Ley de Armas, el señor Johnson deberá extinguir completamente las penas impuestas bajo la Ley de Armas, previo a poder beneficiarse de cualquier bonificación.

Aparte de lo antes consignado, consideramos adecuado aclarar que, aunque nuestro ordenamiento jurídico provee un mecanismo para que, una vez se dicte sentencia en un caso, el tribunal pueda modificar su dictamen, tal modificación procede solamente cuando se cumplen ciertas condiciones. Véase, Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185. Ahora, la mencionada regla no es un mecanismo que pueda utilizarse para variar o dejar sin efecto los fallos de una sentencia. Pueblo v. Valdés Sánchez, 140 DPR 490 (1996).

-IV-

Por todo lo antes consignado, **denegamos** expedir el auto de certiorari solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones